

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de enero de 1961 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional.

Ilustrísimos señores:

Constituida por Orden ministerial de 30 de enero de 1959 la Comisión encargada de proponer las medidas necesarias para actualizar el Reglamento de 15 de noviembre de 1945 de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, creada por Decreto de 25 de mayo de 1945;

Vistos los proyectos y estudios realizados por la citada Comisión en cumplimiento de tal encargo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, creada por Decreto de 25 de mayo de 1945, actualizado por la Comisión nombrada al efecto y que a continuación de esta Orden se transcribe.

Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación, en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo. Hasta que la Junta General de dicha Mutualidad designe la Junta de Gobierno prevista en el artículo 51 del Reglamento, se constituirá una Comisión gestora integrada por los siguientes miembros: Presidente, el Subsecretario del Departamento; Vicepresidente, el Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social; Secretario, el Jefe de la Sección de Asistencia Social; Vocales, el Oficial Mayor del Ministerio y un representante de cada uno de los grupos profesionales de afiliación obligatoria, designado por el respectivo Director general.

Tercero. Por este Departamento, y con cargo a los presupuestos de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social y de la Caja Unica del mismo, se contribuirá al sostenimiento económico de la Mutualidad con una cantidad igual a la que corresponda aportar por los mutualistas, de acuerdo con la cuota que se haya establecido, y se atenderá en la medida de lo posible a la cobertura del período carencial.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión de la Mutualidad

Artículo 1.º Con la denominación de Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación Nacional, bajo la tutela de dicho Departamento, se constituye una Institución de Previsión que se registrará por el presente Reglamento, y en cuanto en él no esté previsto, por la Ley de Mutualidades y Montepíos, de 6 de diciembre de 1941; Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y demás disposiciones complementarias.

Art. 2.º Esta Entidad, ejerciendo la previsión social, tiene por objeto la más amplia protección y ayuda a los asociados y familiares de éstos, en la forma que disponen las presentes normas y las disposiciones concordantes que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 3.º La duración de la entidad que se constituye será indefinida y sólo será disuelta cuando lo acuerde el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Junta General. El domicilio de la Mutualidad radicará en Madrid.

Art. 4.º La Mutualidad extenderá su acción a todo el territorio nacional, y en cuanto sea posible, a las demás localidades donde preste sus servicios el personal en activo que obligatoriamente deba estar afiliado.

Art. 5.º La Mutualidad tiene personalidad jurídica y, en consecuencia, goza de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para cualquier clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro.

TITULO SEGUNDO

De los afiliados

Art. 6.º Los afiliados a la Mutualidad se clasifican en

- a) Obligatorios,
- b) Voluntarios,

Será obligatoria la afiliación para todo el personal de plantilla del Ministerio de Educación Nacional, cualquiera que sea su escala o Cuerpo, y que perciba sus sueldos con cargo a los presupuestos generales del mismo, siempre que no pertenezca con carácter forzoso a otra Mutualidad dependiente del Departamento.

Podrá afiliarse voluntariamente a la Mutualidad:

1.º El personal del Ministerio de Educación Nacional que, perteneciendo con carácter forzoso a otra Mutualidad, desee afiliarse a esta general como mejora de sus prestaciones. En tal caso, la afiliación deberá comprender todas las prestaciones.

2.º El personal del Ministerio de Educación Nacional excedente o cesante. La base de cotización para estos casos será la que corresponda en el momento de cesar en el servicio.

3.º El personal que preste sus servicios en los Organismos autónomos vinculados al Ministerio.

Art. 7.º Serán condiciones indispensables para la admisión de los socios voluntarios, las siguientes:

No tener edad superior a los sesenta años y no padecer enfermedad o defecto físico que, a juicio de la Junta de Gobierno de la Mutualidad, pueda perjudicar los intereses de los demás mutualistas, extremos estos últimos que se acreditarán mediante certificación médica. No obstante, la Junta podrá disponer el oportuno reconocimiento médico por facultativos que la misma designe.

Art. 8.º Los mutualistas, cualquiera que sea su origen, tendrán derecho:

1.º A percibir los beneficios que les correspondan, disfrutando de todos los derechos sin que ninguno de éstos pueda sufrir limitación por razón de consorte, salvo las consignadas en el presente Reglamento.

2.º A formar parte de los órganos de gobierno de la Institución, cuando sean designados para ello.

Art. 9.º Son obligaciones de los mutualistas, cualquiera que sea su origen:

1.º Extender y entregar a la Mutualidad su declaración de afiliación individual, con arreglo al modelo que aquella disponga.

2.º Dar cuenta a la Mutualidad, por medio del Organismo provincial correspondiente, de cuantas variaciones de orden familiar o profesional puedan modificar la declaración a que se refiere el apartado anterior.

3.º Presentar la documentación que se establezca por la Mutualidad para la obtención de cualquiera de los beneficios que concede este Reglamento.

4.º Observar los plazos y formalidades fijadas en las presentes normas y las que se establezcan en el futuro.

5.º Cumplir los preceptos de este Reglamento y los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno y dirección de la Mutualidad.

6.º Abonar las cuotas a la Mutualidad en la forma prevista en el artículo 13 o directamente en los casos no comprendidos en el mismo.

Art. 10. La falta injustificada de pago de las cuotas durante seis meses consecutivos será causa de baja del mutualista, cualquiera que sea su clase.

TITULO TERCERO

Del régimen económico y financiero

Art. 11. El patrimonio de la Mutualidad estará íntegramente adscrito al cumplimiento de sus fines. Los ingresos de la Mutualidad serán los siguientes:

- 1.º Las cantidades que se recauden en concepto de cuota de los afiliados.
- 2.º Las subvenciones que puedan asignarse por el Ministerio de Educación Nacional.
- 3.º Los donativos y legados que se le otorguen por entidades particulares.
- 4.º Los intereses obtenidos de la inversión de sus fondos.
- 5.º Los beneficios de la venta de impresos o del producto de sellos y pólizas especiales que sean establecidos por el Ministerio de Educación Nacional con carácter voluntario.
- 6.º Cualquier otra clase de recursos o ingresos que para los fines de esta Mutualidad puedan obtenerse.

Art. 12. La cuantía anual de las cuotas a cargo de los mutualistas será la fijada por la Junta General en la asamblea reglamentaria, a propuesta de la de Gobierno, sin que pueda exceder del tres por ciento de la base de cotización.

Por base de cotización se entenderá el sueldo del funcionario, incluidas las pagas extraordinarias, si bien la Junta General podrá incluir en dicha base los haberes complementarios que sean fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento.

Los afiliados voluntarios deberán abonar el mismo número de cuotas anuales que los obligatorios.

La cuota señalada en el párrafo primero de este artículo será revisada anualmente por la Junta de Gobierno, la cual propondrá, en su caso, las variaciones que procedan.

Art. 13. Los Habilitados correspondientes procederán al descuento automático de las cuotas, que librarán a favor de la Mutualidad con cualquier otra aportación o ingreso con destino a la misma.

Art. 14. El régimen financiero de la Mutualidad se basará en los cálculos actuariales que permitan obtener, dentro de la mayor economía en el coste del seguro, la garantía necesaria para el cumplimiento en el tiempo de las prestaciones que se recogen en este Reglamento.

TITULO CUARTO

De las prestaciones

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 15. Las prestaciones que concede la Mutualidad serán, inicialmente, las siguientes:

1. Pensión de jubilación.
2. Pensión de invalidez e imposibilidad física.
3. Subsidio por fallecimiento.
4. Pensión de viudedad.
5. Pensión de orfandad.
6. Auxilio por defunción.
7. Ayuda por natalidad.
8. Ayuda por nupcialidad.

Además de las expresadas, podrán establecerse otras prestaciones, y muy especialmente las de socorros en caso de enfermedad, protección a huérfanos y anticipos reintegrables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 26 de mayo de 1945.

La implantación gradual de estas últimas prestaciones habrá de aprobarse por la Junta General, teniendo en cuenta las posibilidades económicas existentes y previos los estudios actuariales necesarios.

Art. 16. Todas las prestaciones anteriores serán compatibles con los beneficios que correspondan al mutualista en cualquier otra Mutualidad o régimen de previsión, ya sea voluntario u obligatorio.

Art. 17. Las prestaciones establecidas a favor de los asociados, sus familiares y derechohabientes, tendrán carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser objeto de cesión ni servir de garantía para el cumplimiento de obligaciones que los beneficiarios contrajeran con terceras personas.

Art. 18. A todos los efectos de las diferentes prestaciones, se entenderá como base de cotización la establecida conforme al artículo 12, salvo lo dispuesto en el artículo 20.

CAPITULO II

De la pensión de jubilación

Art. 19. El mutualista jubilado tendrá derecho, al cumplir los setenta años de edad, a percibir una pensión vitalicia del treinta por ciento de la base de cotización.

Art. 20. A efectos de la pensión de jubilación, se entenderá por base de cotización la media aritmética ponderada, con los años de percepción, de tres bases de cotización escogidas libremente por el mutualista desde su afiliación a la Mutualidad.

Art. 21. Para tener derecho a la pensión de jubilación será necesario tener cubierto un período de carencia de cinco años, como mínimo. Si al alcanzar la edad para la jubilación forzosa no se cumpliera este requisito, el causante percibirá una ayuda consistente en una mensualidad de la base de cotización por cada año de cotización que hubiese efectuado la Mutualidad.

CAPITULO III

De la pensión de invalidez

Art. 22. A los efectos de aplicación de este Reglamento, se entenderá por invalidez la incapacidad física total y permanente de un afiliado para desempeñar la función habitual de su cargo, cualquiera que sea el origen de aquélla.

Art. 23. La cuantía de la pensión de invalidez se fijará con arreglo a la siguiente escala:

Para los mutualistas que lleven menos de tres años de cotización, el 10 por 100 de la base de cotización.

Para los que lleven de tres a cinco años de cotización, el 15 por 100.

Para los que lleven de cinco a diez años de cotización, el 20 por 100.

Para los que lleven de diez a veinte años de cotización, el 25 por 100.

Para los que lleven veinte años o más de cotización, el 30 por 100.

Las fracciones de años se computarán proporcionalmente a los coeficientes anteriores.

Art. 24. Será requisito para tener derecho a la pensión por invalidez, el que ésta sea declarada, en su caso, por la Administración. Esta pensión comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente a aquel en que sea declarada, y se extinguirá por fallecimiento o en el momento en que el titular se encuentre con aptitud reconocida para reanudar sus ocupaciones habituales.

CAPITULO IV

Subsidios y ayudas por fallecimiento

Art. 25. En caso de fallecimiento de un mutualista o pensionista por jubilación o invalidez, el cónyuge superviviente o, en su defecto, los hijos del mutualista menores de veintiún años o incapacitados para el trabajo, tendrán derecho a la percepción de un subsidio equivalente a media mensualidad de la base de cotización por cada año de cotización en la Mutualidad, con un máximo de doce mensualidades de dicha base.

Art. 26. Será requisito indispensable, en su caso, para causar este subsidio, haber contraído matrimonio antes de cumplir la edad de sesenta años y que haya transcurrido un año, cuando menos, desde la fecha del matrimonio.

No se causará este subsidio a favor del cónyuge superviviente, cuando éste hubiera sido declarado culpable en sentencia firme de separación. En este caso, el subsidio revertirá en favor de los hijos del mutualista fallecido, si los hubiera, menores de veintiún años o incapacitados para el trabajo.

Art. 27. Cuando el cónyuge viudo sea varón, sólo tendrá derecho al subsidio si estuviera imposibilitado para el trabajo o fuera sexagenario. Si no concurren estas circunstancias, el subsidio revertirá en favor de los hijos, conforme dispone el artículo 26.

Art. 28. Los familiares de un mutualista que fallezca, percibirán para gastos de sepelio la cantidad de 8.000 pesetas, dentro de las veinticuatro horas de haberse comunicado el fallecimiento.

Esta cantidad será entregada al cónyuge, hijos, padres, hermanos u otros parientes que vivieran con el fallecido o se ocupen de su sepelio, a juicio de la Junta de Gobierno o del Delegado Provincial de la Mutualidad, si no hubiere tiempo de consulta.

Art. 29. El subsidio y la ayuda a que se refieren los artículos anteriores se abonarán en el momento en que ocurra el fallecimiento del mutualista.

Art. 30. Como auxilio por defunción del cónyuge, hijos o padre del mutualista se entregará al mismo la cantidad de 4.000 pesetas.

CAPITULO V

De la pensión de viudedad

Art. 31. El cónyuge viudo del mutualista fallecido estando en servicio activo, así como del pensionista jubilado o inválido, tendrá derecho a una pensión vitalicia cuya cuantía queda señalada en el 25 por 100 de la base de cotización.

Art. 32. Serán requisitos indispensables para tener derecho a la pensión de viudedad los siguientes:

- Que siendo el causante socio activo de la Mutualidad, estuviese al corriente en el pago de cuotas.
- Que hubiese cubierto el periodo de carencia, que se establece, en cinco años como mínimo de cotización.
- Haber contraído matrimonio un año, al menos, antes de la fecha de fallecimiento del causante. No se exigirá esta condición cuando existan hijos del matrimonio.
- Que el matrimonio se haya verificado antes de cumplir el causante la edad de sesenta años.
- Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte. En el caso de separación legal o canónica, haber sido declarado inocente el cónyuge superviviente, o que en virtud de sentencia firme se hubiera obligado el causante a la prestación de alimentos.
- No haber abandonado los hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 33. Cuando el cónyuge viudo sea varón, regirán los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior; pero sólo tendrá derecho a pensión en caso de una total y permanente incapacidad para el trabajo y se dé conjuntamente con esta circunstancia la de que los ingresos que posea sean inferiores al importe de la pensión de vejez del régimen de Seguros Sociales Obligatorios. La Mutualidad se reserva el derecho de comprobar cuando lo estime oportuno tales circunstancias.

Art. 34. La pensión de viudedad comenzará a devengarse desde el uno del mes siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento del mutualista.

Art. 35. Se extinguirá la pensión de viudedad por las siguientes causas:

- Por fallecimiento del pensionista.
- Por contraer nuevas nupcias o tomar estado religioso.
- Por abandono comprobado de los hijos sometidos a su tutela o privación de ésta por resolución judicial, con motivo de causa culpable. En este caso, la pensión revertirá en favor de los hijos menores o incapacitados.

CAPITULO VI

De la pensión de orfandad

Art. 36. A los efectos de aplicación de lo dispuesto en este Reglamento, la orfandad podrá ser absoluta o parcial.

Se entenderá por orfandad absoluta, la falta del padre y de la madre.

Se considerará orfandad parcial, la falta del padre o de la madre, siempre que el fallecido reúna la condición de mutualista.

Art. 37. El importe de la pensión de orfandad, se señala en el 10 por 100 de la base de cotización, por cada huérfano.

Art. 38. En el caso de orfandad absoluta, el huérfano de mayor edad percibirá, por el concepto de orfandad, la pensión señalada en el artículo 31 para el cónyuge viudo, y los huérfanos restantes, la que queda establecida en el artículo anterior.

Art. 39. En todo caso, la suma de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder del 80 por 100 de la base de cotización.

Art. 40. La pensión de orfandad comenzará a devengarse a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha del fallecimiento del mutualista.

Art. 41. Los mutualistas causantes de pensión de orfandad deberán reunir, en el momento de su fallecimiento, las siguientes condiciones:

- Ser socio activo de la Mutualidad.
- Estar al corriente en el pago de primas.

Art. 42. Tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio, los naturales reconocidos y los adoptivos, debiendo haberse efectuado la adopción cinco años, por lo menos, antes del fallecimiento del causante, siempre que sean menores de veintidós años o estén incapacitados total o parcialmente para el trabajo.

Art. 43. La pensión de orfandad se extinguirá:

- Por fallecimiento del beneficiario.
- Por cumplimiento de la edad de veintidós años.
- Por contraer matrimonio o tomar estado religioso.

Art. 44. El huérfano inválido o imposibilitado para el trabajo percibirá su pensión personal con carácter vitalicio o hasta el cese de la invalidez.

Art. 45. Cuando la persona que tenga a su cargo los huérfanos no ofrezca la suficiente garantía, la Junta de Gobierno de la Mutualidad dispondrá las medidas que puedan adoptarse para la mejor protección de aquéllos.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes a viudedad y orfandad

Art. 46. Si el causante no tuviese cubierto el periodo de carencia que se señala en el artículo 32, el viudo y huérfanos tendrán derecho a la percepción del subsidio por fallecimiento que se regula en el artículo 25.

CAPITULO VIII

Otras prestaciones

Art. 47. Al mutualista que contrajera matrimonio, se le concederá una ayuda económica de 3.000 pesetas. Cuando concurren en los dos contrayentes la condición de mutualistas, la ayuda económica será de 5.000 pesetas.

Art. 48. En concepto de ayuda por natalidad, los mutualistas percibirán la cantidad de 1.000 pesetas al tener lugar el nacimiento de un hijo. Esta ayuda no variará aunque ambos cónyuges tuviesen la condición de mutualistas.

CAPITULO IX

De las prestaciones especiales

Art. 49. Las prestaciones especiales serán implantadas, en su caso, por la Junta de Gobierno de la Mutualidad, a medida que lo permitan las disponibilidades de la misma. Podrán consistir en:

- Préstamos a largo plazo para la adquisición de viviendas o fincas rústicas.
- Préstamos a corto plazo.
- Subvenciones extraordinarias a mutualistas necesitados.
- Becas y bolsas de viaje.
- Gastos de internamiento en Sanatorios antituberculosos, psiquiátricos, etc.
- Cualquier otra que la Junta de Gobierno acuerde.

Art. 50. El momento de implantación de cada una de las prestaciones especiales vendrá determinado por la situación económica de la Mutualidad, y será señalado por la Junta de Gobierno.

Asimismo, las prestaciones establecidas podrán ser mejoradas por la Junta de Gobierno cuando lo permita la situación económica de la Mutualidad.

TITULO QUINTO

Gobierno y administración de la Mutualidad

CAPITULO PRIMERO

Organos de gobierno

Art. 51. La Mutualidad estará regida por los siguientes Organos:

La Junta General, constituida por todos los mutualistas reunidos en Asamblea.

La Junta de Gobierno, integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y cuatro Vocales, que además de su función propia, serán, respectivamente, Vicepresidente, Vicesecretario, Vicetesorero y Vicecontador, a efectos de sustitución de los anteriores, en caso de ausencia.

CAPITULO II

De la Junta General

Art. 52. La Junta General se reunirá, por lo menos, una vez al año y dentro del primer trimestre, con objeto de aprobar la Memoria, balance y cuentas del año anterior y conocer el presupuesto formulado por la Junta de Gobierno para el año corriente. Se reunirá, igualmente, cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno o a petición del 10 por 100, al menos, del total de los mutualistas.

Art. 53. Corresponde a la Junta General:

1. Aprobar la Memoria-balance y las cuentas del ejercicio anterior y las que les sean sometidas por la Junta de Gobierno.

2. Aprobar el plan anual de inversiones de los fondos de la Mutualidad.

3. Conocer las resoluciones de la Junta de Gobierno para implantar, reglamentar y modificar los beneficios de la Mutualidad de acuerdo con las disponibilidades económicas de cada momento.

4. Resolver todos los asuntos que se sometan a su conocimiento, bien por la Junta de Gobierno o por los mutualistas. En este último caso, será preciso que la solicitud esté firmada por el 10 por 100, al menos, de los mutualistas.

5. Elevar a la Superioridad mociones y propuestas conducentes a los fines de la Mutualidad.

Art. 54. La Junta General se convocará con quince días, al menos, de antelación, y durante el plazo de convocatoria se encontrarán en Secretaría, a disposición de los mutualistas, todos los datos, notas y antecedentes de los asuntos que hayan de ser sometidos a la Junta. Se admitirá la representación de los legalmente ausentes.

Art. 55. La Junta General se reunirá válidamente cuando concurren en primera convocatoria más de la mitad de los mutualistas, o en segunda, cualquier número de ellos. Los acuerdos, tanto en uno como en otro caso, se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Art. 56. La Junta de Gobierno redactará el orden del día de la reunión de la Junta General, que tratará de los asuntos que figuren en el mismo, y los ruegos y preguntas, siempre que hayan sido depositados en Secretaría con cinco días, al menos, de antelación a la celebración de la Asamblea.

CAPITULO III

De la Junta de Gobierno

Art. 57. La Junta de Gobierno será elegida íntegramente por los mutualistas en la Junta General, en votación secreta y directamente por cada uno de los cargos especificados.

Art. 58. Los cargos de la Junta serán honoríficos y no retribuidos. La renovación de la Junta será parcial, y tendrá lugar por mitad cada tres años, y sus miembros podrán ser reelegidos por una sola vez, tanto para el cargo que hubieran ostentado como para otro cualquiera de la Junta.

La primera renovación de la Junta alcanzará a los cargos de Vicepresidente, Secretario, Vicetesorero y Contador.

Independientemente de la renovación reglamentaria, los componentes de la Junta de Gobierno podrán cesar en sus funciones por separación del servicio, acordada en expediente disciplinario, por excedencia y a petición propia admitida por la Junta de Gobierno ante causas justificadas.

Art. 59. Formará parte, igualmente, de la Junta de Gobier-

no, asistiendo a sus reuniones con voz, pero sin voto, un censor de cuentas designado libremente por el Ministerio, el cual podrá proceder al examen de los libros y órdenes de pago acordadas por la Junta de Gobierno, siempre que lo estime conveniente. Los reparos que formule constarán por escrito en las actas de la Junta.

Art. 60. La Junta de Gobierno se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y cuantas se considere preciso a iniciativa de su Presidente o de dos cualesquiera de los demás componentes.

Los acuerdos constarán en acta y se tomarán por mayoría de votos. Será precisa la asistencia de cinco de sus miembros.

Art. 61. Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno o al Vicepresidente, en su caso:

1. Ostentar la representación de la Mutualidad en todos los actos en los que deba ser parte o intervenir.

2. Convocar y presidir las Juntas Generales y las de Gobierno, dirigiendo las deliberaciones, haciendo guardar el orden y ostentando la máxima autoridad en estos actos.

3. Dar el visto bueno a los pagos a realizar por el Tesoro y extraer, juntamente con éste, los fondos de las cuentas corrientes.

4. Autorizar con su firma todos los documentos expedidos y que no sean de mero trámite, así como realizar las demás actividades que le haya concedido la Junta General o la de Gobierno.

Art. 62. Corresponde al Secretario o Vicesecretario, en su caso:

1. Actuar como tal en las sesiones de las Juntas de Gobierno y Generales, redactando las correspondientes actas.

2. Redactar la Memoria anual que, aprobada por la Junta de Gobierno, se someterá a la General.

3. Conservar y custodiar la documentación y archivo y expedir las certificaciones correspondientes.

Art. 63. Corresponde al Tesorero o Vicetesorero, en su caso:

1. Recaudar los ingresos y efectuar los pagos de acuerdo con las normas acordadas por las Juntas de Gobierno y Generales.

2. Hacer los ingresos en las cuentas corrientes de los fondos de la Mutualidad, así como extraer las cantidades necesarias con la firma conjunta del Presidente. Este último requisito se exigirá también para la apertura de cuentas corrientes en establecimientos bancarios.

3. Custodiar los resguardos de los depósitos de valores, así como los títulos de propiedad de la Mutualidad.

4. Verificar el arqueo de fondos una vez al trimestre, por lo menos, o cuando estimare conveniente.

Art. 64. Corresponderá al Contador o Vicecontador, en su caso:

1. Dirigir la contabilidad, que se llevará por partida doble y bajo su responsabilidad.

2. Redactar el balance anual que, aprobado por la Junta de Gobierno, se someterá a la General.

3. Redactar mensualmente un balance de las operaciones efectuadas, al que acompañará un estado de movimiento de Caja, para ser sometido a la Junta de Gobierno.

Art. 65. Adscrito a la Junta de Gobierno y dependiendo directamente de su Presidente, funcionará un Negociado administrativo formado por el número de funcionarios o empleados del Ministerio mutualistas y que permitan las disponibilidades del personal del Departamento.

Art. 66. En cada capital de provincia donde existan servicios dependientes del Ministerio se nombrará por la Junta de Gobierno un Delegado, a quien corresponderá actuar como intermediario entre ésta y los mutualistas allí residentes, ejecutando los acuerdos de la Junta de Gobierno e informando a ésta, de todas las cuestiones relacionadas con la Mutualidad.

TITULO SEXTO

Modificaciones del Reglamento

Art. 67. Cualquier modificación del presente Reglamento habrá de disponerse por Orden ministerial, a propuesta de la Junta General.

Art. 68. La interpretación de este Reglamento queda a juicio de la Junta de Gobierno, contra cuyos acuerdos se podrá recurrir en alzada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El personal que deba afiliarse obligatoriamente a esta Mutualidad, de acuerdo con el artículo 6.º del Reglamento, y que pertenezca en la fecha de su promulgación a otra Mutualidad igualmente dependiente del Departamento, podrá optar por continuar perteneciendo únicamente a la Mutualidad en la que figure inscrito o bien a la de nueva creación, poniéndolo en conocimiento de la Comisión gestora dentro del plazo de un mes desde la publicación del presente Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Los funcionarios que se hallen actualmente en situación de excedencia, cesantía o situación análoga, a juicio de la Junta de Gobierno, precisarán, para obtener los derechos de afiliado, solicitar su ingreso en la Mutualidad dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, y abonarán las cuotas correspondientes desde la fecha de creación de la Mutualidad.

Tercera. Las Mutualidades de Enseñanza Primaria, de Enseñanzas Técnicas, de Catedráticos de Universidad, de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media y de Archivos y Bibliotecas podrán optar, previa consulta a sus afiliados en un plazo no superior a seis meses a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, a una cualquiera de las tres fórmulas siguientes:

- a) Integración de las Mutualidades respectivas en la general del Ministerio de Educación Nacional.
- b) Integración corporativa de los que pertenezcan a dichos escalafones.
- c) Incorporación individual de estos miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º

Cuarta. La incorporación de las Mutualidades a la Mutualidad General dará lugar a la liquidación que proceda, con arreglo a las normas técnicas que se establezcan entre ambas. En caso de resultar excedentes en esta liquidación, el Consejo de la Mutualidad incorporada continuará actuando como Comisión liquidadora y acordando el destino de dichos excedentes.

Quinta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, la afiliación individual o colectiva, o la integración de las Mutualidades en la Mutualidad General, no podrá llevarse a cabo para concertar una parte sola de los beneficios que concede la Mutualidad General, sino que habrá de serlo en su totalidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación Nacional, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Montepíos de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, podrá disolver la Mutualidad del Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º

En este caso, el Ministerio nombrará una Comisión liquidadora, cuyas funciones serán, fundamentalmente, administrar las reservas y demás fondos subsistentes en la Mutualidad, así como la de asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales contraídas hasta ese momento. Si quedase algún remanente se dis-

tribuirá entre los afiliados en proporción a sus aportaciones. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 6 de mayo de 1943, el Ministerio de Educación Nacional comunicará a la Dirección General de Previsión cuanto en dicho artículo se señala.

Segunda. Las reformas que se introduzcan en este Reglamento regirán desde la fecha en que se publiquen las disposiciones que las aprueben, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Tercera. Si los fondos de la Mutualidad lo permitiesen, previos los cálculos actuariales oportunos, la Junta de Gobierno de la misma podrá reducir los periodos carenciales que para las distintas prestaciones se establecen en el presente Reglamento.

* * *

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se disponen periodos hábiles para la pesca del salmón y de la trucha.

Haciendo uso de las atribuciones conferidas a esta Dirección General por el artículo 13 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, y con el fin de favorecer la mejor conservación de la riqueza piscícola, se dispone que para el año 1961 los periodos hábiles para la pesca de salmónidos sean los siguientes:

- 1.º Para el salmón, desde el día 5 de marzo hasta el 18 de julio, incluídas ambas fechas.
- 2.º Para la trucha, desde el día 5 de marzo hasta el 15 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 3.º En los ríos, arroyos, lagos y lagunas que las Jefaturas Regionales y Delegaciones Especiales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza hayan declarado de alta montaña, la temporada hábil para la pesca de la trucha será la comprendida desde el 15 de mayo hasta el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 4.º Quedan excluídas de esta disposición aquellas aguas sujetas a especiales regímenes de aprovechamientos piscícolas aprobados por esta Dirección General.
- 5.º Las truchas capturadas en aguas de alta montaña o de régimen especial de aprovechamiento fuera del periodo hábil de tipo general establecido en la cláusula 2.ª de esta disposición, solamente podrán venderse o servirse en bares y restaurantes situados en las provincias en que dichas aguas se encuentren. Cuando la venta se realice en provincia distinta se considerará efectuada en tiempo de veda y, por tanto, será sancionada como corresponde.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.—El Director general, Salvador Sánchez-Herrera

Sr. Jefe nacional del Servicio de Pesca Fluvial y Caza.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de enero de 1961 por la que se deja sin efecto la de 20 de diciembre último, que nombraba a don Carlos Martín Posadillo Muñiz Teniente de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Teniente de Artillería don Carlos Martín Posadillo Muñiz,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de 20 de diciembre último, por lo que se refiere a su nombramiento de Teniente de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.